



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 1642/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000009317

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de revisión **RRA 1642/17**, interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información.

El catorce de febrero de dos mil diecisiete, el particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información ante el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Descripción clara de la solicitud de información: "Número de militantes a nivel nacional, estatal, municipal y distrital, para los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 20010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017"

Otros datos para facilitar su localización: "Padrón de militantes"

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por Internet en la PNT"

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió la solicitud de información en los siguientes términos:

Descripción de la respuesta: "Se hace de su conocimiento que la información requerida fue enviada mediante correo electrónico a la dirección autorizada, toda vez que el tamaño de la misma, rebasa la capacidad de almacenamiento del sistema." (sic)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "En la respuesta se menciona que la información fue enviada a la cuenta registrada, sin embargo, hasta esta fecha no se ha recibido ningún documento en la misma, por lo que se solicita la revisión de la respuesta, así como la información solicitada originalmente."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 1642/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000009317

CUARTO. Trámite del recurso.

I. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta le asignó al recurso de revisión, el número de expediente **RRA 1642/17** y lo turnó a la Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos establecidos en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta otorgada por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los acuerdos Primero y Segundo, fracciones III, V y VII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

El citado acuerdo fue notificado en la misma fecha, al particular por correo electrónico y al sujeto obligado, otorgándoles un plazo máximo de 7 días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos; lo anterior, en términos del artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.

I. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto el oficio número PEDUT-540/17, del tres de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual éste desahogó el traslado que se le corrió, al tenor siguiente:

"(...)

El Partido de la Revolución Democrática, procede a presentar los **alegatos** correspondientes al Recurso de Revisión con Número de folio **RRA 1642/17**, en términos del artículo 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Se hace del conocimiento del solicitante que, esta Unidad de Enlace de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, recibió la solicitud de información con número de folio 2234000009317 en la que solicitan: (...)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 1642/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000009317

Por lo que, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Comisión de Afiliación de este Instituto Político mediante oficio **PRDUT-391/17**; de conformidad con lo establecido en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, dicha Comisión respondió con información relativa a los militantes al año actual, toda vez que, no existe disposición legal que nos obligue a generar un histórico del padrón de afiliados, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición, de igual forma, la liga en donde puede encontrar el padrón nacional de militantes del Partido de la Revolución Democrática del 2015: <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/padfeb.html>

En este sentido, se hace de su conocimiento que, la información relativa al 2017 se envió por correo electrónico a la dirección autorizada en el sistema INFOMEX.

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el criterio 09/10 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin bien es cierto, estamos obligados a entregar la información con la que contamos, no estamos obligados a generar información ad hoc para responder una solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en aras de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, el Partido de la Revolución Democrática da por desahogados los alegatos, así como por entregada la información que solicita el ciudadano. (...) (sic)

[Énfasis de origen]

El Partido de la Revolución Democrática, adjuntó a su oficio de alegatos, copia simple de los siguientes documentos:

A. Oficio número CA/65/17, del catorce de marzo de dos mil diecisiete, signado por cuatro de los cinco comisionados de la Comisión de Afiliación y dirigido a la titular de Enlace en Materia de Transparencia, ambos adscritos al Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes términos:

(...)

En atención y respuesta a su oficio de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete y recibido en esta Comisión el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, respecto a la solicitud de información INFOMEX-INAÍ con número de folio 2234000009317 en la cual requieren lo siguiente:

(...)

Respecto a la información requerida se informa que el Sistema Integral de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, no genera esa información, pues está diseñado para recabar y emitir la información que establece la Ley General de Partidos Políticos y con base en los artículos 30 numeral 1, inciso d); de la Ley General de Partidos Políticos; 64 numeral 1, fracción IV; del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 76 fracción I; de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos.

No existe ordenamiento legal alguno que sugiera que deben generarse documentos, gráficas o estadísticas que contengan el número total y/o desagregado por lo que en términos del artículo 25 numeral 3, fracción IV; del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada del año 2000 a 2016 es inexistente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 1642/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000009317

Empero con el propósito de ofrecer respuesta a la solicitud de información se realiza el desglose siguiente del Padrón de Afiliados del Partido de la Revolución Democrática con corte al 09 de enero de 2017 en archivo PDF adjunto.

Con base en lo anterior téngase por presentado en tiempo y forma el desahogo del requerimiento.

(...)" (sic)

[Énfasis de origen]

Adjuntó al oficio referido, se encuentra una tabla que contiene los siguientes rubros: "ESTADO", "MUNICIPIO" y "AFILIADOS".

B. Copia de la captura de pantalla, en la cual se muestra un correo electrónico enviado por la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática a la dirección electrónica señalada por el particular.

II. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, se acordó la admisión del oficio número PRDUT-540/17, emitido por el titular del Partido de la Revolución Democrática, así como sus anexos recibido en este Instituto en la misma fecha, por medio del cual el sujeto obligado manifestó lo que a su derecho convino, y ofreció los alegatos que estimó pertinentes, así mismo se acordó la preclusión del plazo que le fue otorgado para ofrecer pruebas; con fundamento en lo previsto en el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le fue notificado en la misma fecha.

III. A la fecha de la presente resolución, este Instituto no ha recibido alegatos ni pruebas del recurrente; por lo que, el cuatro de abril de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo por medio del cual se hace constar la preclusión del plazo que le fue otorgado para ofrecer pruebas y alegatos, con fundamento en lo previsto en el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le fue notificado el cinco del mismo mes y año.

SEXTO. Requerimiento de información Adicional.

El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, con fundamento en el último párrafo, del artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los acuerdos Primero y Segundo, fracciones XII y XIII del "Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública", publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto notificó a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el oficio número INAI/Comisionados/Ponencias/2S.01/127/17, de la misma fecha; por conducto del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 1642/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000009317

cual, se formuló un requerimiento de información adicional, para que remitiera a este Instituto los siguientes documentos:

- El Manual Interno de Organización y Procedimientos de la Comisión de Afiliación, previsto en el artículo 45, inciso g), del Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, y
- Los instrumentos jurídicos en donde se establezcan las funciones y/o atribuciones de la Dirección de Informática, Sistemas y Estadística, así como de la Dirección de Archivo y Resguardo, ambas adscritas a la Comisión de Afiliación y en su caso, el Manual de Organización y Procedimientos o documento equiparable a este, de las dos direcciones señaladas.

SÉPTIMO. Alcance.

El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto, copia del correo electrónico del dieciséis de marzo del mismo año, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la dirección electrónica señalada por el particular, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

La información requerida se entrega mediante archivo anexo debido a que rebasa la capacidad de almacenamiento del sistema.

"(...)"

El sujeto obligado adjuntó al correo electrónico referido, copia simple del oficio número CA/65/17, del catorce de marzo de dos mil diecisiete, signado por cuatro de los cinco comisionados de la Comisión de Afiliación y dirigido a la titular de Enlace en Materia de Transparencia, ambos adscritos al Partido de la Revolución Democrática, cuyo contenido quedó transcrito en el resultando quinto, numeral I inciso A.

Como anexo al oficio referido, se encuentra una tabla que contiene información de 2017 con los siguientes rubros: "ESTADO", "MUNICIPIO" y "AFILIADOS".

OCTAVO. Desahogo al Requerimiento de Información.

El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, este Instituto recibió de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, el oficio número CA/108/17, del veinte del mismo mes y año, por conducto del cual, desahogó el requerimiento de información adicional que éste Instituto le notificó, en los términos siguientes:

- La Comisión de Afiliación se constriñe por el Estatuto, el Reglamento de Afiliación y el Reglamento de Transparencia del sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 1642/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000009317

- El sujeto obligado precisó que no elaboró manual interno de organización y procedimientos para las Direcciones requeridas; no obstante, enlistó las tareas y atribuciones específicas a desarrollar de la Dirección de Informática, Sistemas y Estadística y de la Dirección de Archivo y Resguardo, establecidas en el "Proyecto de Ruta Crítica de las Tareas de la Comisión de Afiliación para el periodo 2014-2017".

NOVENO. Ampliación del plazo para resolver.

I. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en el primer párrafo del artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la ampliación del plazo por un periodo de veinte días, a fin de que este Instituto contara con los elementos suficientes para resolver el fondo del presente recurso de revisión.

II. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de ampliación conducente, con fundamento en los acuerdos Primero, y Segundo fracción VII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo de 2017.

III. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, le fue notificado al particular en la dirección electrónica señalada para tales efectos, el acuerdo de ampliación referido, con fundamento en los acuerdos Primero, y Segundo fracción VII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo de 2017.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción.

El treinta de mayo de dos mil diecisiete, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 150, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le fue notificado a las partes en la misma fecha.



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 1642/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000009317

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de mayo de dos mil quince; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como en los artículos 12, fracciones I y XXXV; 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Segundo. Análisis de Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como criterio orientador, conviene citar lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala:

"**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."
[Énfasis de origen]

En relación a las causales de improcedencia el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica las siguientes:

"**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 1642/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000009317

- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - VI. Se trate de una consulta, o
 - VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."
- [Énfasis añadido]

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo citado; ya que la recurrente presentó su recurso dentro del término de 15 días otorgado por la Ley, no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa, se actualizó la causal de procedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el particular manifestó no haber recibido la respuesta del sujeto obligado en su correo electrónico; asimismo, no se está impugnando la veracidad de la respuesta, el recurso no constituye una consulta y el particular no amplió su solicitud a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé:

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

[Énfasis de origen]

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II, y IV; ya que el recurrente no se ha desistido del recurso, no se tiene conocimiento de que haya fallecido y no se actualizó causal de improcedencia alguna.

No obstante, por lo que hace a la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone que el recurso será sobreseído cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 1642/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000009317

En el caso concreto, cabe recordar que el particular, solicitó al sujeto obligado, el número de militantes a nivel nacional, estatal, municipal y distrital, del dos mil a dos mil diecisiete.

En respuesta, el sujeto obligado le indicó al particular que la información requerida fue enviada mediante correo electrónico a la dirección autorizada, toda vez que el tamaño de la misma, rebasa la capacidad de almacenamiento del sistema.

El particular, se inconformó con la respuesta del sujeto obligado, manifestando que, a la fecha de la presentación de su recurso de revisión, no había recibido ningún documento en su correo electrónico.

Al respecto, se tiene que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado remitió a este Instituto, copia del correo electrónico del **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, enviado a las **quince horas con dos minutos**, por su Unidad de Transparencia a la dirección electrónica señalada por el particular, a través del cual, remitió la respuesta otorgada a la solicitud de información del recurrente.

Cabe señalar que este Instituto tiene constancia de que el correo electrónico referido, le fue enviado al particular a la dirección electrónica señalada por éste, para tales efectos.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado **modificó su respuesta**; ya que, del análisis a las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, es posible advertir que el particular presentó su recurso el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, a las **nueve horas con cincuenta y siete minutos**, y el correo electrónico fue enviado por el sujeto obligado ese día, a las **quince horas con dos minutos**; es decir, una vez que el particular, promoviera el medio de impugnación que nos ocupa.

Sobre este punto, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

"**Artículo 157.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

(...)

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

(...)"

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 1642/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000009317

Derivado de los preceptos transcritos, es posible concluir que es procedente sobreseer el recurso de revisión, cuando durante la sustanciación del mismo, el sujeto obligado modifique o revoque el acto objeto de impugnación de forma tal que no haya materia por resolver en el recurso en cuestión.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 162 del citado ordenamiento legal.

Lo anterior, derivado de que la única inconformidad manifestada por el recurrente a través de su recurso de revisión, consistió en que a la fecha en que presentó su recurso de revisión, no había recibido ningún documento en su cuenta de correo electrónica autorizada para tales efectos; sin embargo, como se analizó, el sujeto obligado **modificó su respuesta de forma tal que dejó sin materia el presente medio de impugnación**; derivado de que éste, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, acreditó ante este Instituto haber enviado a la dirección electrónica autorizada por el recurrente, la respuesta otorgada a su solicitud de información, el cual fue enviado una vez que el particular promovió su recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Sobreseer el recurso de revisión interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos y, por la Herramienta de Comunicación, a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto los artículos 149, fracción II, 159 y 163, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hacer del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por mayoría, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Ximena Puente de la Mora, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 1642/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000009317

Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y con los votos disidentes de la Comisionada Areli Cano Guadiana y la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado Presidente

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

Areli Cano Guadiana
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova
Díaz**
Secretario Técnico
del Pleno

*NAG/jelc



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE
Comisionada Areli Cano Guadiana

Expediente: RRA 1642/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000009317

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RRA 1642/17, INTERPUESTO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobó por mayoría **sobreseer** el recurso de revisión RRA 1642/17, de conformidad con lo previsto en el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que será sobreseído el medio de impugnación, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que quede sin materia.

Dicho recurso derivó de una solicitud en la se requirió conocer el número de militantes a nivel nacional, estatal, municipal y distrital, de dos mil a dos mil diecisiete.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que la información requerida había sido enviada mediante correo electrónico a la dirección autorizada, toda vez que el tamaño de la misma rebasaba la capacidad de almacenamiento del sistema, situación con la que se inconformó el particular pues señaló que no la había recibido.

Durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria.

Bajo dichos términos, se concluyó que el recurso quedó sin materia derivado de que el sujeto obligado modificó su respuesta emitiendo la misma y la notificó al particular.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE
Comisionada Areli Cano Guadiana

Expediente: RRA 1642/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000009317

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Al respecto, no coincido con la decisión que aprobó la mayoría de los integrantes del Pleno, pues desde mi punto de vista no bastaba con que se hubiere dado una respuesta por parte del sujeto obligado, sino que debió analizarse la procedencia de ésta, para verificar si satisfacía el derecho de acceso a la información, máxime que el particular se inconformó por la falta de respuesta, la cual al momento de interponer el recurso de revisión no conocía y, por ende, no tuvo oportunidad de emitir inconformidad alguna.

Es importante precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 6° constitucional toda la información en posesión cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal es pública y solo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, acorde a lo previsto en las leyes aplicables.

Por otro lado, en el artículo 125 del citado ordenamiento jurídico se establecen los requisitos que deben contener las solicitudes que presenten los particulares, entre los cuales destaca la descripción de la información solicitada.

Por lo tanto, cuando un particular presenta una solicitud de acceso a la información, **su objetivo es recibirla en los términos requeridos, y no solo obtener una respuesta con independencia de su contenido.**

En ese sentido, para efecto del debido cumplimiento del derecho de acceso a la información de los particulares es indispensable que este Instituto analice las respuestas complementarias de los sujetos obligados una vez que se ha interpuesto el medio de impugnación, pues sólo de esta forma podría garantizarse si se satisfizo el derecho conforme a lo previsto en la Ley de la materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE
Comisionada Areli Cano Guadiana

Expediente: RRA 1642/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000009317

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

En tal virtud, no puede considerarse que en los casos en los cuales el agravio del particular se enfoque en combatir la respuesta inicial del sujeto obligado, la cual se vea modificada durante la sustanciación, se satisface con ese simple hecho, pues debe entenderse que el particular inconforme con la falta de respuesta busca la entrega de la información en los términos planteados en su solicitud, de ahí que este Instituto tendría que analizar aquellas respuestas que los sujetos obligados expidan una vez presentado el recurso de revisión, para efecto de determinar si se satisface el derecho.

Al respecto, la dimensión procedimental en el ejercicio de defensa del derecho humano a saber, tiene que ser armónica con los principios constitucionales en la materia, es decir, debe fungir como el soporte estructural para la garantía del acceso a la información, y no como un espacio inflexible de rigorismos jurídicos que pueda resultar en limitaciones o erosiones al mismo, de ahí que en la fijación de la *Litis*, el agravio debe tener un enfoque amplio, con el objeto de poder garantizar el derecho humano de acceso a la información previsto en el artículo 6° constitucional.

El no hacerlo así, limita el derecho de acceso a la información de los particulares, pues impide que éstos puedan impugnar la respuesta otorgada, en el momento procesal oportuno, esto es, en el recurso de revisión, en virtud de que desconocen los términos en que se entregaría la información, situación que es atribuible al sujeto obligado.

En relación con la fijación de la *Litis*, se trae a colación la tesis titulada "ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO", en la cual se señala que *"para fijar correctamente los actos reclamados que serán materia del análisis constitucional, debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, por virtud de su sentido de indivisibilidad, sin atender a los calificativos que, en su enunciación, se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pero si fuera el caso*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE
Comisionada Areli Cano Guadiana

Expediente: RRA 1642/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000009317

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

*que, aun eso fuera insuficiente, entonces los juzgadores deberán armonizar - además de los datos que emanen del escrito inicial- la información que se desprenda de la totalidad del expediente del juicio, buscando lograr que su sentido sea congruente con todos esos elementos e identificando los reclamos con alguno de los supuestos de procedencia del amparo, lo que deberá hacerse **con un sentido de liberalidad no restrictivo y atendiendo, preferentemente, al pensamiento e intencionalidad de su autor**, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión (es decir, debe preferirse lo que quiso decir el quejoso y no lo que en apariencia dijo, a partir de una valoración rígida o literal del capítulo respectivo) y, todo ello, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio constitucional en función de los supuestos de su procedencia, sin que pueda considerarse que esto implique una suplencia de queja, **sino la recta precisión de un presupuesto que será la base de la litis del juicio constitucional.**"*

En el caso concreto, si bien el agravio del recurrente no es confuso, se considera aplicable la tesis citada en cuanto a que en la delimitación de la *Litis* no tiene que hacerse una valoración rígida o literal, sino que debe tomarse en cuenta la pretensión del recurrente.

Es decir, debe partirse de que al inconformarse el particular con la falta de respuesta, su pretensión no es sólo que se emita una, sino que se le proporcione la información en su integridad aunque no lo mencione en su recurso, debido a que desconoce que habrá una modificación de respuesta.

Por tanto, este Instituto como órgano resolutor, para efecto de determinar los actos reclamados que forman parte de la *Litis*, debe hacerlo con un sentido de liberalidad atendiendo al pensamiento e intencionalidad de los recurrentes, el cual consiste en tener acceso a la información que requieren, o bien que la respuesta proporcionada, sea apegada a lo dispuesto en la Ley de la materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE
Comisionada Areli Cano Guadiana

Expediente: RRA 1642/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000009317

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ahora bien, en la tesis con el rubro **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA¹**, se establece que dicho principio implica que en la interpretación jurídica siempre se debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la **interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Asimismo, este Instituto debe velar por la eficacia del recurso de revisión, que es uno de los principios previstos en el artículo 8 de la Ley General de la materia, lo que se traduce en que este medio de impugnación se erija como una vía propicia para que se garantice el derecho de acceso a la información, para lo cual debemos desprendernos de interpretaciones que nos lleven a descontextualizar las pretensiones de los solicitantes.

En ese sentido, en la tesis que al rubro señala **“AGRAVIOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO. AL VALORARLOS, DEBE PONDERARSE, EN CADA CASO, LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL PARTICULAR².”**, se prevé lo siguiente: *“Los agravios hechos valer en los recursos interpuestos en el juicio de amparo o los conceptos de violación esgrimidos en el amparo directo, deben analizarse y valorarse, acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, por lo que debe atenderse al principio de mayor beneficio, a los de audiencia y de acceso eficaz a la justicia, lo que conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la adecuada defensa del gobernado y la efectividad de los medios legales de defensa, e involucra acudir a una interpretación de la ley que permita lograr esos objetivos, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

¹Tesis I.4o.A.464 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, p. 1744.

²Tesis I.3o.A.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, p. 2281.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE
Comisionada Areli Cano Guadiana

Expediente: RRA 1642/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000009317

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyk Villalobos

Mexicanos, por lo que debe ponderarse, en cada caso, la aplicación o interpretación más favorable al particular, en acatamiento al artículo 1o. de la propia Carta Magna."

De la tesis referida podemos concluir que en cada caso debe ponderarse la aplicación o interpretación más favorable a los particulares en atención a lo previsto en el artículo 1° Constitucional, por lo que los agravios hechos valer en los recursos interpuestos deben analizarse y valorarse atendiendo al principio de mayor beneficio y de acceso eficaz a la justicia, lo cual no se logra si la actuación de este órgano garante se limita a convalidar la entrega de una respuesta, cuando es claro que lo que buscan los particulares, al impugnar una falta de ésta, no es sólo su emisión, sino que ésta contenga lo requerido, de ahí que estemos compelidos a analizar si la respuesta que se emite durante la sustanciación del recurso garantiza el derecho.

A mayor abundamiento, es necesario traer a colación el criterio que el Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro es el siguiente: **DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**³, en la cual se prevé que "...el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado."

³ Tesis: XVI.1o.A.20 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, p. 1672.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE
Comisionada Areli Cano Guadiana

Expediente: RRA 1642/17

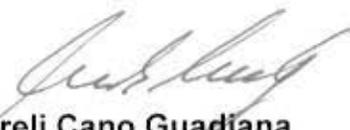
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000009317

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

A través del referido criterio, que es aplicable al derecho de acceso a la información, por ser una especie del de petición, se desprende que cuando se trasgrede, no puede **quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que esta debe ser congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada, ya que de lo contrario el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.**

Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, **emito voto disidente** al no compartir la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, en tanto que desde mi perspectiva debió analizarse la respuesta que emitió el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión.


Areli Cano Guadiana
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos

Expediente: RRA 1642/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS, QUE EMITE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XV DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RRA 1642/17 INTERPUESTO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 31 DE MAYO DE 2017.

En el asunto que nos ocupa, el particular solicitó al Partido de la Revolución Democrática, el número de militantes a nivel nacional, estatal, municipal y distrital, de dos mil a dos mil diecisiete.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que la información requerida fue enviada mediante correo electrónico a la dirección señalada por el solicitante, toda vez que el tamaño de la misma, rebasaba la capacidad de almacenamiento del sistema.

Atento a lo anterior, el particular se inconformó manifestando que, a la fecha de la interposición de su recurso de revisión, no había recibido ningún documento, **por lo que se solicitó la revisión de la respuesta, respecto de la información solicitada originalmente.**

Durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado acreditó ante este Instituto, haber remitido al solicitante, a través de correo electrónico la respuesta a su solicitud de información.

Ahora bien, cabe precisar que aun y cuando la sustanciación, y elaboración del proyecto que nos ocupa correspondió a la Ponencia a mi cargo, resulta oportuno referir lo dispuesto por el numeral 8 de la regla Décima Tercera de las *Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos

Expediente: RRA 1642/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Datos en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a saber:

"DÉCIMA TERCERA.

(...)

8. Cuando el Comisionado Ponente haya emitido un voto disidente en una resolución que preceda al proyecto que somete a consideración del Pleno, por cortesía podrá presentar el proyecto en el sentido de la mayoría aun cuando él vaya nuevamente con voto disidente."

En ese sentido, el proyecto fue presentado en cortesía conforme a la postura mayoritaria; por lo que, en sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría, se determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión, bajo el argumento de que el sujeto obligado **modificó su respuesta** durante la sustanciación al haber enviado a la dirección electrónica autorizada por el recurrente, la respuesta otorgada a su solicitud de información, el cual fue enviado una vez que el particular promovió su recurso de revisión, cuestión que a juicio de la mayoría de los integrantes del Pleno, dejó sin materia el agravio del recurrente.

En virtud de lo anterior, me aparto de la postura adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno, ya que considero que se debió analizar la respuesta enviada en alegatos, mediante la cual el sujeto obligado entregó una parte de lo requerido y manifestó la inexistencia del resto de la información solicitada.

Considero lo anterior, ya que no debe perderse de vista que el particular en su agravio refirió que solicitaba la revisión de la respuesta, y reiteró su intención de obtener la información requerida originalmente.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos

Expediente: RRA 1642/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Asimismo, cabe mencionar que es obligación constitucional de este órgano garante actuar con apego a los principios de certeza, eficacia, transparencia y máxima publicidad.

De igual forma, el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que en la aplicación e interpretación de la misma se deberá privilegiar el principio de máxima publicidad favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, en el presente caso considero que el hecho de no abordar el estudio de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en respuesta, así como mediante sus alegatos, implica inobservar los principios de exhaustividad y congruencia, mismos que obligan al juzgador a examinar todas las cuestiones atinentes al proceso o la controversia puesta en conocimiento de éste, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido y profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para resolver los hechos controvertidos.

En ese sentido, resulta importante citar la tesis del Poder Judicial de la Federación con número de registro 2005968, con el rubro; *"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."*

Al respecto, también resulta aplicable la jurisprudencia I.10.A J/9, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el rubro y texto siguiente: *PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la Litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir no añadir cuestiones no*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos

Expediente: RRA 1642/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Igualmente, resulta importante referir la tesis con número de registro 200891, emitida por el Poder Judicial de la Federación, con el rubro: *CONGRUENCIA, SI EL JUZGADOR NO ANALIZA TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACION, LA RESOLUCION QUE SE PRONUNCIE CARECE DE.*

En complemento de lo anterior, la tesis con número de registro 2011609, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuyo rubro es: *"DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PREVÉ UN RECURSO EFECTIVO PARA COMBATIRLA."* Establece que este Instituto debe valorar la *Litis* planteada en cada caso, la cual se integra por las manifestaciones del recurrente, la resolución de la autoridad, las pruebas aportadas y los alegatos de las partes.

En ese sentido, al momento de resolver un asunto que se someta a conocimiento de este Instituto, no se deben perder de vista cada una de las actuaciones que obran en el expediente para fijar la controversia del caso, pues ésta no sólo se ciñe a la solicitud y a la respuesta, sino que también se conforma con los alegatos de las partes, con las pruebas ofrecidas y con todo aquello que forma parte del expediente. En virtud de lo hasta aquí expuesto tengo la convicción de que, en la presente resolución, no se analizó la controversia planteada por las partes, en atención a que no se tomaron en cuenta para su debida valoración las actuaciones del sujeto obligado hechas valer durante la sustanciación del recurso, **ni la manifestación del particular realizada a través de su recurso de revisión, consistente en que**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos

Expediente: RRA 1642/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

solicitaba a este Instituto la revisión de la respuesta en relación con la información requerida originalmente.

Además, como ya se refirió, mediante la modificación a su respuesta, el sujeto obligado entregó una parte de lo requerido y manifestó la inexistencia del resto de la información solicitada; sin embargo, tal hecho no fue tomado en cuenta en el análisis realizado, aún y cuando forma parte de las actuaciones que obran en el expediente del recurso de revisión, por lo que considero que se incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia que deben ser observados en toda resolución que este organismo nacional autónomo emita.

Así, mi postura es que, este Instituto debió valorar las manifestaciones realizadas tanto por el particular, a través de su recurso de revisión, así como por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión al momento de fijar y resolver la controversia, y en su caso, determinar lo conducente. Ello bajo la premisa fundamental de garantizar el derecho del particular a acceder a información de su interés de manera cierta, completa y eficaz.

Por último, es importante resaltar que si bien el artículo 148, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que la respuesta que emitan los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto, lo cierto es que en el presente caso; no obstante, que la causal de procedencia por la que fue admitido el presente recurso de revisión se encuentra dentro de las señaladas, con motivo de esta resolución, el particular no podrá interponer un nuevo recurso de revisión, dado que se trata de un sobreseimiento, luego entonces, el sujeto obligado no emitirá respuesta alguna con motivo de la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos

Expediente: RRA 1642/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

misma. Por ello refrendo la postura de analizar de manera integral el asunto que nos ocupa para garantizar el derecho de acceso a la información.

Es por todo lo expuesto que emito el presente **VOTO DISIDENTE**, toda vez que me aparto de la postura adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de revisión **RRA 1642/17**.

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada